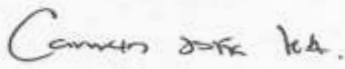


AL DESPACHO: informo que la parte ejecutante petitiona medidas cautelares e imponer multa.

Asimismo, la apoderada de la ejecutada interpone recurso de reposición en contra del auto del 19 de enero de hogaño, notificado por estados el 20 del mismo mes y año, en los términos allí expuestos.

Lo anterior, para lo de su conocimiento.

Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I

En cuanto a la medida cautelar petitionada por la parte actora en numeral 016, se procederá a su decreto, por cumplir con las previsiones contenidas en el art. 101 del CPTSS.

Sobre la solicitud del apoderado de la parte ejecutante tendiente a que se imponga multa a la DIMAYOR por no acatar la medida cautelar, el despacho NIEGA tal solicitud pues a la fecha la parte ejecutante no ha radicado oficio emitido por el Despacho el 03 de febrero de 2021, por tanto, deberá diligenciarlo y allegar el envío del mismo.

Ahora bien, la apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto del 19 de enero del presente, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó a la pasiva a las agencias en derecho (#017).

El recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto datado el 19 de enero de 2021 y notificado por estados el 20 del mismo mes y año, conforme lo preceptuado por el art. 63 del CPTSS, fue interpuesto en su oportunidad legal, por lo que procede el Juzgado a su estudio:

El recurso de reposición, fue interpuesto, frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el Despacho no tuvo en cuenta que la pasiva no tuvo conocimiento del mandamiento de pago.

Como fundamento del recurso, expresa la togada que, una vez el Despacho publicó en estados el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, procedió a revisar la providencia en el sitio web de la Rama Judicial, no obstante la misma no pudo ser observada, pues no permitió su descarga y por consiguiente no pudo pronunciarse frente al mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, petitiona se reponga el proveído objeto de impugnación.

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto así:

Teniendo en cuenta lo expuesto por la togada y de acuerdo a los informes secretariales, se puede colegir que efectivamente la pasiva no tuvo acceso al expediente y por ende al auto de mandamiento de pago.

En consecuencia y en aras de no cercenar el derecho de contradicción y defensa con el que cuenta la pasiva, el Despacho procederá a Reponer el auto objeto de recurso y por consiguiente se dejará sin efectos el auto del 19 de enero de 2021 y se ordenará nuevamente la publicación del auto emitido el 30 de noviembre de 2020 por el Despacho, a través del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la demandada por estados, para si lo considera pertinente proponga las defensas que estime a su favor, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada de la pasiva, por secretaría REMITASE expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que por concepto de patrocinio perciba o llegase a percibir, el ejecutado CLUB ATLETICO DE BUCARAMANGA S.A, de la DIRECCION MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO DIMAYOR, cancelado por CORREDOR EMPRESARIAL S.A.

Limítese la medida cautelar en suma de \$800.000.000

SEGUNDO: REPONER el proveído recurrido, para en su lugar DEJAR SIN EFECTOS la providencia calendada el 19 de enero de 2021.

TERCERO: ORDENAR que por SECRETARÍA se realice nuevamente la publicación del auto emitido el 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento pago. Contando la pasiva con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para que proponga excepciones, con las salvedades impuestas por el art. 442 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA NATHALY ORTIZ BECERRA con T.P 280.278 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la demandada conforme al memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.018 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 05 de febrero de 2021

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4013d47fa7c9314be0dd1d38f8bb99031722a9a1a93c291bcd67d5dbd4f4c3bc
Documento generado en 04/02/2021 02:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>